

REPÚBLICA DE COLOMBIA



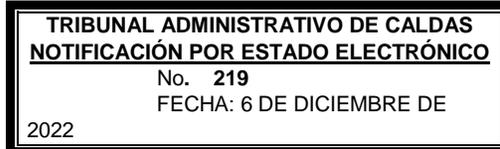
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por Yilén Tobón Jaramillo en contra del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas - Inficaldas fue remitido por competencia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los Magistrados de esta Corporación la Oficina Judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante, mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2022-00293-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e963c450b4262eb0deb5ac7e376837c4e48f965f1925053d970267c7afe20**

Documento generado en 05/12/2022 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00066-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDNA DORIS OSPINA WALKER
DEMANDADO	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC

Conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, y al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.

Se advierte a las partes que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

¹ También C.P.A.C.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 219 del 06 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d25f36f589bc8f64aa8ebfc13ec6a98d94e91c20529492d1e5a1de7db040987**

Documento generado en 05/12/2022 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00326-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ARLEY LONDOÑO ÁLZATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para correr traslado de alegatos evidencia el Despacho que de acuerdo a los testimonios rendidos en audiencia se hace necesario requerir al municipio de Manizales para que con destino a este proceso remita copia del convenio suscrito con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios para el apoyo en la prestación del servicio bomberil del municipio.

Por la Secretaría de esta corporación, **OFÍCIESE** al municipio de Manizales para que en un término no mayor a diez (10) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia del contrato o convenio suscrito con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales, cuyo objeto es **“PRESTAR APOYO EN LAS LABORES DE PREVENCION Y ATENCION DE EMERGENCIAS DE ORIGEN NATURAL, ANTROPICO Y/O TECNOLOGICO QUE OCURRAN EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES”**, correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el 08 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada. Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimés
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43133375396482e2f29e38182d9c75746770422875941033b9ce89db080f2e89**

Documento generado en 05/12/2022 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00097-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	PAULA MILENA LEGUIZAMÓN VICTORIA Y WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, EL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA Y LA UT TENORIO GARCÍA Y CIA LIMITADA
VINCULADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS

Ingresa a despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la cual se informó que se dio respuesta a la prueba documental decretada de oficio mediante auto del 9 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes, se corre traslado por el término de tres (3) días de la respuesta allegada por el municipio de Villamaría a la prueba documental decretada de oficio, la cual reposa en la carpeta #80 del expediente digital.

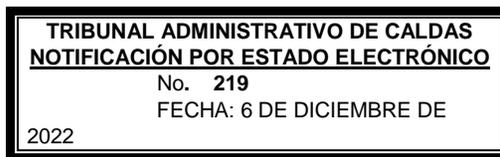
Por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de la prueba indicada. Para ello, al enviar el mensaje de datos del presente auto se anexará el link pertinente para que puedan tener acceso a ella.

Una vez finalice el término del traslado, en caso de que ninguna de las partes presente tacha u objeción frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente practicada; y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c84c989798f827cd2fdf95359e7ac5378f3b137af44ce9773975589c6a6e5a**

Documento generado en 05/12/2022 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 389

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17001 33 33 008 2016 00100 02
Clase:	Reparación Directa
Demandante:	Jennifer Román Castaño y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes.

Antecedentes

Mediante auto 278 de 22 de junio de 2022 se resolvió rechazar por extemporánea la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia solicitado por el apoderado de los demandantes, en la cual pidió en segunda instancia, la práctica de la prueba pericial decretada mediante auto en primera instancia; aduciendo que el dictamen solicitado no se pudo practicar, sin culpa o compromiso de la parte que representa y solicita:

“DICTAMEN PERICIAL Solicito respetuosamente, se practique prueba pericial ante el Instituto de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Manizales, frente a la atención sanitaria brindada a la señora Jennifer Román Castaño, en la que se califique con base en la historia clínica y desde el punto de vista técnico científico, si las condiciones de ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y PERTINENCIA, fueron las más acertadas teniendo en cuenta los protocolos médicos y las guías de manejo que debió observar la Clínica La toscana de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.”

Considerando como suficientes las razones expuestas en el recurso de apelación, al evidenciarse a su juicio, la necesidad de la práctica de la prueba pendiente relativa a la pericial, fundando su petición en el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a su demandante.

Posterior a ello, el apoderado judicial de los demandantes interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación contra el auto mencionado, del cual se surtió el traslado correspondiente como obra en el documento 014 del expediente digital, sin que haya habido pronunciamiento alguno por parte de las demandas.

Funda el apoderado su recurso en que, no se puede tener como única solicitud de pruebas en segunda instancia, la realizada mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2021, por cuánto desde la sustentación de la apelación se hizo manifestación puntual en tal sentido, siendo una de las razones para la sustentación de la apelación contra la Sentencia No. 121 del 09/06/2020 de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo; considerando por ello que, se omitió el decreto de la prueba en segunda instancia, pues en el auto adiado el 17 de Agosto de 2021 mediante el cual se admitió el recurso de apelación nos e dijo nada respecto del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; argumentando que, el fundamento del recurso de apelación de la sentencia, se centró en la necesidad de la práctica de prueba, afirmando que había un capítulo denominado “petición” habiéndola solicitado oportunamente; por lo que, considera vulnerado el derecho de defensa y solicita la reposición de la decisión del auto impugnado, y, en su lugar, se decrete la práctica de la prueba solicitada.

Finalmente, dice que, en caso de no reponerse la decisión recurrida, se dé el trámite correspondiente al recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 del CAPCA, por cuanto se ha negado el decreto en segunda instancia de una prueba solicitada.

II Consideraciones

1. Procedibilidad y oportunidad de los recursos interpuestos.

El recurrente interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación contra el auto que resolvió rechazar por extemporánea la solicitud del decreto de pruebas en segunda instancia dentro del asunto de la referencia.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; de manera que, contra el auto que resolvió rechazar por extemporánea la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, procede efectivamente el recurso de reposición.

Ahora, con relación al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, es necesario precisar que, el artículo 243 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 243. Apelación. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

Parágrafo 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* (Subraya el Despacho)

Del artículo en mención es claro que, son apelables los autos que nieguen el decreto o práctica de una prueba, pero en primera instancia; y, en este caso, el proceso pasó a despacho para resolver el recurso de apelación el 19 de mayo de 2021, siendo admitido el día 17 de agosto de 2021; de manera que, el auto que rechazó por extemporánea la solicitud de decreto de pruebas, es una providencia proferida en segunda instancia, a la cual, no le es aplicable el artículo 243 en mención, por lo que debe declararse

improcedente este recurso en este caso, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

2. Del argumento del recurrente.

Sea lo primero precisar que, el recurrente argumenta que no es acertado decir que la solicitud de pruebas en segunda instancia es extemporánea por lo que, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, incluye una petición la cual se transcribe:

“Considerando como suficientes las razones aquí expuestas, amén de evidenciarse la necesidad de la práctica de la prueba pendiente relativa a la pericial conforme se expuso renglones atrás, con sustento en el Art. 228 C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del Art. 327 ibídem, y posterior a su práctica y a las alegaciones correspondientes, solicito a los H. Magistrados, se conceda como en derecho corresponde la apelación en los términos acá formulados y en consecuencia se revoque la Sentencia apelada, para que así, se pueda acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda deprecadas. Espero en estos términos dejar sustentado hoy 14 de Julio de 2020 en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 121/2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.”

Ahora, el recurso de apelación, fue admitido mediante auto interlocutorio 145 de 17 de agosto de 2021, contra el cual no se interpuso recurso alguno quedando firme.

Por otra parte, no puede confundirse el recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia, que se centra en atacar las decisiones y consideraciones del juez que pusieron fin a la instancia; con una solicitud especial de decreto y práctica de pruebas, que está regulado como capítulo especial en el CPACA, habiendo una oportunidad y trámite para la solicitud de pruebas, y otra para la apelación de sentencias.

Tampoco puede desconocerse que, después de presentados los alegatos de conclusión de segunda instancia, el apoderado de los demandantes, allegó de manera independiente, clara y precisa un memorial que denomina *“solicitud y práctica de pruebas”*, solicitando de manera expresa que *“se decrete y practique ahora en segunda instancia la prueba pericial solicitada oportunamente en primera instancia, decretada por*

el aquo, pero que no se pudo practicar sin culpa o compromiso de la parte a quien represento, misma que en el líbello genitor se solicitó así: (...)”

De lo expuesto se colige que, si bien en el recurso de apelación contra la sentencia, el cual valga la pena mencionar, este Despacho solo debe estudiar de fondo cuando el proceso de la referencia llegue a su turno y se desaten los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia; también es cierto que, lo que denomina petición, es un argumento de su recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, y si bien allí se dice que se observa la necesidad de la práctica de la prueba pendiente relativa a la pericial, su petición es que, se conceda la apelación en los términos formulados, y se revoque la Sentencia apelada; y dice expresamente, que de esa manera, pretende dejar sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No. 121/2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales; de manera que, mal puede ahora decir que, en el recurso de apelación fue donde solicitó el decreto y practica de prueba de dictamen pericial; cuando él mismo, allega memorial posterior, por separado, y específico con esa solicitud, tiempo después de interpuesto el recurso de apelación.

Entonces, no puede pretender el ahora recurrente que, el Despacho interprete que lo expuesto en el recurso de apelación contra sentencia, se asuma como una solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia; cuando de manera expresa allega un memorial específicamente con esas características y argumentos.

Ahora, se reitera lo precisado por este Despacho en auto que resolvió la solicitud del recurrente, en cuanto a que, mediante auto número 145 de 17 de agosto de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, auto que se notificó por estado electrónico número 146 del 19 de agosto de 2021, y se envió por mensaje de datos del mismo día; y, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2021, con la solicitud de prueba en segunda instancia.

Por su parte el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código; y en segunda instancia, son oportunidades para su solicitud, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas; siendo aplicable en este caso, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, relacionado con la notificación electrónica de las providencias; y asumiendo un criterio garantista para las partes, se aplica en este caso, la disposición que dice que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En este caso, se reitera que, el mensaje de datos se envió el 19 de agosto de 2021, entendiéndose realizada la notificación el día 24 de agosto del mismo año; por lo que, el auto que admitió el recurso de apelación quedó debidamente ejecutoriado el día 27 de agosto de 2021; y, pese a ello, el apoderado de la parte demandante, allegó el memorial de solicitud de pruebas el día 2 de septiembre de 2021, esto es, por fuera del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, incumpléndose con el primer requisito que era presentarse la solicitud dentro del término; debiéndose confirmar el auto proferido por este Despacho el día 22 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporánea la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora, este Despacho considera necesario hacer un recuento de lo acaecido con relación a la prueba solicitada por el demandante, para desvirtuar el argumento planteado por éste en el presente recurso, donde se afirma que, se está vulnerando su derecho de defensa por lo siguiente:

- El 11 de marzo de 2016 la señora Jennifer Román Castaño interpuso el medio de control de Reparación Directa por medio de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Clínica la Toscana de

Manizales, solicitando se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados por la prestación de servicios médicos que causaron la muerte de un bebé en gestación.

- En el acápite de pruebas de la demanda solicita dictamen pericial en el siguiente sentido:

“Solicito respetuosamente, se practique prueba pericial ante el Instituto de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Manizales, frente a la atención sanitaria brindada a la señora Jennifer Román Castaño, en la que se califique con base en la historia clínica y desde el punto de vista técnico científico, si las condiciones de ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y PERTINENCIA, fueron las más acertadas teniendo en cuenta los protocolos médicos y las guías de manejo que debió observar la Clínica La toscana de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.”

- En el escrito de contestación de la demanda, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento de Caldas solicitó concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre la atención brindada a la señora Jennifer Román Castaño.

- Mediante acta de audiencia inicial llevada cano el día 3 de mayo de 2018, se decretaron como pruebas comunes de la demandante y demandada el dictamen pericial consistente en:

“Oficiar al Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Manizales, para que teniendo en cuenta la historia clínica, rinda concepto sobre la atención brindada a la señora Jeniffer Román por la Clínica la Toscana de Manizales, respecto a los siguientes aspectos:

- *La atención brindada durante su embarazo.*
- *Las condiciones de atención, diagnóstico, oportunidad, continuidad y pertinencia brindados el día 04 de enero de 2014.*

Lo anterior según los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código general del Proceso.

De igual manera se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 220 del CPACA, el perito deberá asistir a la audiencia de práctica de pruebas del artículo 181 del mismo compendio procesal para la contradicción del dictamen.”

- En el acta dice que los apoderados de las partes demandante y demandada estaban conformes con el decreto de pruebas y su contenido.

- El 3 de mayo de 2018 mediante oficio No 491 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Manizales para que designara perito médico para que rindiera concepto acerca de la atención brindada a la señora Jennifer Román Castaño por la Clínica La Toscana de Manizales; y, mediante oficio No UBMZL-DSCLD-02813-2018 del mes de junio de 2018 el Instituto Nacional de Medicina Legal dio respuesta al requerimiento indicando que en el año 2014 la doctora Elia Lasso realizó dictamen por responsabilidad profesional con número DSCLD-CROCC-02347-c-2014, donde se responden los interrogantes., y se aporta el documento correspondiente.

- El 21 de junio de 2018 se puso en conocimiento de las partes el informe pericial, igualmente se convocó a la audiencia de contradicción del mismo; y el 30 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, quedando constancia de la no asistencia de la perito, por lo que se suspendió esa audiencia, tal como consta en el auto de sustanciación número 1297 de esa fecha, fijando como nueva fecha el 10 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m.

- El 10 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y en virtud que no se hizo presente la perito, los apoderados de las partes solicitaron la suspensión de la diligencia, solicitando nueva fecha para esta; y, mediante auto de sustanciación número 1954 se fija como nueva fecha el 5 de febrero de 2019 a las 2:00 p.m.

- Se lleva a cabo audiencia el día 5 de febrero de 2019, y tampoco se hace presente la perito citada, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera a la perito para poder llevar a cabo la diligencia; y se fija como nueva fecha el 10 de junio de 2019 a las 3:00 p.m.

- Se libra por parte del Juzgado el oficio número 084 de 6 de febrero de 2019, donde se cita por tercera vez a la Profesional Especializada Forense doctora Elia Beany Lasso Cerón a la audiencia de pruebas para el 10 de junio de 2019 a las 3:00 p.m.

- La audiencia de pruebas fue aplazada para el día 18 de junio de 2019 a las 9:00 a.m., y se lleva a cabo la audiencia ese día, a la cual tampoco asiste la perito convocada, por lo que se profiere el auto de sustanciación número 1257, mediante el cual se dice que por haberse suspendido en varias oportunidades esa audiencia, y de acuerdo a lo poderes de instrucción se dará paso al trámite administrativo sancionatorio establecido en la ley 59 de la ley 270 de 1996, y se encomienda a las partes la colaboración para la consecución de la prueba; fijando como nueva fecha el 5 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.

- Nuevamente se libra por el Juzgado oficio número 1103 el 24 de julio de 2019, el cual cita a la Profesional Especializada Forense doctora Elia Beany Lasso Cerón a la audiencia de pruebas para el 5 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.

- Finalmente se lleva a cabo la audiencia de pruebas el día 5 de noviembre de 2019, con la constancia que no se hacen presentes ni la perito, ni el apoderado judicial de la parte demandante, ni el apoderado de la parte demandada; y en dicha audiencia se dicta el auto de sustanciación número 2162 en el cual se dice que:

“Teniendo en cuenta la inasistencia del auxiliar de la justicia, doctora Elia Beany Lasso Cerón, sin que hubiere presentado excusa alguna, se procede de conformidad con el inciso 1 del artículo 228 del Código General del Proceso, por tanto, se declara el dictamen no tendrá valor probatorio alguno. Decisión notificada en estrados. Se deja presente que las partes no se encuentran presentes.”

- En la misma audiencia se dicta el auto número 2163 en donde se advierte innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se convoca a su presentación por escrito.

- Se presenta el escrito de alegatos de conclusión, donde el apoderado judicial de la parte demandante no hace alusión alguna a la inasistencia de la perito y al no tenerse como prueba el dictamen pericial.

- El día 9 de junio de 2020 se dictó sentencia en primera instancia por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, donde la juez negó las pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurada por Jennifer Román Castaño, Juan Martin Betancur Román y Carmenza Castaño Isaza en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

De acuerdo al recuento realizado, no hay duda que, en la audiencia inicial se decretó como pruebas comunes de la parte demandante y demandada el dictamen pericial del el Instituto de Medicina Legal, y que por parte del Despacho judicial se convocó a la profesional en reiteradas oportunidades para asistir a la audiencia de contradicción del dictamen correspondiente, y en la última diligencia que se profirió el auto de no tener valor probatorio el dictamen allegado, esta decisión no fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, por cuánto no se hizo presente en la diligencia; ello como consecuencia de la inasistencia el dictamen no tendría valor probatorio alguno, esto con aplicación del principio de debido proceso probatorio donde la prueba pericial tiene que ser controvertida y socializada para otorgarle valor.

Como quedó incorporado en el expediente, después de tomarse la decisión, las partes no hicieron uso de los recursos procesales por lo que, se entiende que estuvieron de acuerdo con el pronunciamiento, en razón a que la audiencia era la oportunidad procesal para haber propuesto el respectivo recurso de reposición contra el auto de sustanciación No 2162 , sin embargo hay prueba de que las partes que no asistieron a la diligencia judicial, hubieran presentado excusa formal por ello, quedando así en firme la decisión.

Por las consideraciones precedentes, relacionadas con cada una de las actuaciones surtidas en el presente asunto, este Despacho no considera vulnerado el derecho de defensa de los intereses de los demandantes, a quienes se les ha garantizado el mismo, hasta la fecha; por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve

Primero: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición contra el auto interlocutorio número 278 de 22 de julio de 2022.

Segundo: Confirmar el auto interlocutorio número 278 de 22 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporánea la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, y continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a097d08c41f14a92bb9dce868ef475cd68745f893636c11d32ee615ba88d66d**

Documento generado en 02/12/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 392

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2017 00243 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Erik David Martínez Restrepo
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA -

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Antecedentes

Mediante auto de 6 de junio de 2022 se profirió el auto de “*ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020) (fls. 277a 285C dno 1A) con la cual se CONFIRMÓ CON MODIFICACIÓN la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 187 a 202C dno1) en la que se accedió parcialmente las pretensiones de la parte actora.*”

El 8 de junio del mismo año, el apoderado judicial del demandado SENA, interpuso recurso de reposición contra el auto de estese a lo dispuesto, exponiendo que mediante sentencia de tutela se resolvió dejar sin efectos la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, dentro del asunto de la referencia; exponiendo que, por ello, no se podrá estar a lo dispuesto por parte del Tribunal Administrativo, frente a un fallo que fue revocado en sede constitucional; afirmando que, a la fecha no ha sido notificado fallo de segunda instancia por parte del Consejo de Estado en cumplimiento de la acción de

tutela; por lo que solicita revocar el auto de este estese a lo dispuesto proferido por este Despacho.

Del recurso en mención se corrió el respectivo traslado como consta en el documento 004 del expediente digital, sin que la parte demandante haya tenido pronunciamiento alguno.

Consideraciones

1. Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En ese orden de ideas, contra el auto de estese a lo dispuesto por el la Sub Sección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 6 de junio de 2022, procede el recurso de reposición.

Se precisa por parte de este Despacho que, al consultar en la página web del Consejo de Estado efectivamente aparece fallo de tutela de fecha 4 de marzo de 2021, dentro del proceso radicado número 11001-03-15-000-2021-00466-00 cuyo demandante es el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA – Regional Caldas y el demandado el Consejo de Estado Sección Segunda, Sub Sección B resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: Ampáranse los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en conexidad con los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

(...)

CUARTO: Déjase sin efectos la sentencia del 27 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001-23-33-000-2017-00243-02, promovido por el señor Erik David Martínez Restrepo en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Ordénase al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dictar las sentencias de reemplazo en las que realice un correcto estudio del fenómeno jurídico de la prescripción trienal, estableciendo de forma razonada si las interrupciones que se dieron en la suscripción de los distintos contratos configuran o no la solución de continuidad en la vinculación de los demandantes ordinarios, a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, la sentencia de unificación CESUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (00882015) y las pruebas sobre los tiempos de vinculación que obran en los expedientes correspondientes.”

En la consulta del proceso¹ se observa la notificación de la sentencia mencionada el día 8 de marzo de 2021; y no se advierte recurso alguno interpuesto contra la misma; siendo la última actuación registrada la de recibe pruebas one drive de 8 de abril de 2021.

De igual manera se consultó el proceso de la referencia, de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Erik David Martínez Restrepo con radicado 17001233300020170024302², y aparece registrado el fallo del 4 de septiembre del 2020, con el envío de notificación de 23 de noviembre de 2020, y como última actuación el oficio que da cumplimiento a la providencia el 26 de marzo de 2021 que dice lo siguiente:

“(…) En virtud de la decisión dictada en el fallo de tutela 2021-00466-00 que ordenó proferir sentencia de reemplazo dentro de los expedientes números 17001-23-33-000-2015- 00153-01, 17001-23-33-000-2014-00468-01 y 17001-23-33-000-2017-00243-02, se hace necesario solicitar ante el Tribunal Administrativo de Caldas, la remisión vía electrónica, de los expedientes de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los señores: Carloman Arcila Zuluaga, Ana Milena Marín Hincapié y Érik David Martínez Restrepo, respectivamente, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de acuerdo a las radicaciones que se indican en la precedencia y teniendo en cuenta que ya fueron devueltos al tribunal de origen, y se requieren para dar cumplimiento a la orden de tutela.”

De lo considerado se evidencia que, el fallo de tutela proferido, mediante el cual se dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado en el asunto de la referencia no fue apelado y se encuentra en firme.

¹ https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=202100466

² https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=201700243

A la fecha, el Consejo de Estado no ha proferido la sentencia correspondiente de segunda instancia dentro de este proceso, como fue ordenado en el fallo de tutela.

Baste lo expuesto para considerar que, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en su solicitud de revocatoria del auto de estese a lo dispuesto por la Sección Segunda Sub Sección B el Consejo de Estado en la sentencia de 27 de agosto de 2018, que había confirmado con modificación la sentencia proferida en primera instancia por parte de este Tribunal, toda vez que, dicha sentencia fue dejada sin efectos mediante fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 4 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya proferido la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por lo considerado, se revocará en su totalidad el auto proferido por este Despacho el día 6 de junio de 2022, correspondiente al Estese a lo dispuesto por la Sub Sección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, como se dirá en la parten resolutive de esta providencia, sin que haya lugar a proferir en su lugar pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**,

II. Resuelve

Primero: Revocar en su totalidad el auto proferido por este Despacho el día 6 de junio de 2022 de estese a lo dispuesto por la Sección Segunda Sub Sección B el Consejo de Estado en la sentencia de 27 de agosto de 2018, que había confirmado con modificación la sentencia proferida en primera instancia por parte de este Tribunal, sin lugar a otra decisión en su lugar.

Segundo: Hacer las anotaciones correspondientes en el programa “*Justicia XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a307ce586c89cdb9ee293bc994d3cb4c59e7b458fd031ae547dc0b8694143ec**

Documento generado en 02/12/2022 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00258-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Dora Cecilia Molina Correa
Accionado: Nación Fiscalía General de la Nación

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 440

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de 1 de marzo de 2022 (fls. 175 – 180 Anverso del presente cuaderno), la cual confirmó Auto proferido el 8 de junio de 2018, por esta Corporación, que Rechazo la demanda por caducidad.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** las **COSTAS** y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00720-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Cecilia Morales
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 441

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 14 de octubre de 2021 (fls. 198 – 205 anverso del presente cuaderno), la cual Confirmo la decisión del 9 de agosto de 2018 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda y Revocó la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

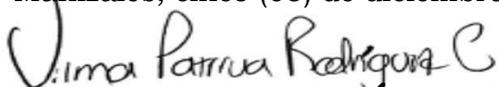


AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuadernos.

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00531-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Morelia Gallo Ocampo
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 442

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 25 de noviembre de 2021 (fls. 116 – 118 anverso del presente cuaderno), la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentando por la parte demandante (Fls.110-111 anverso del presente cuaderno).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

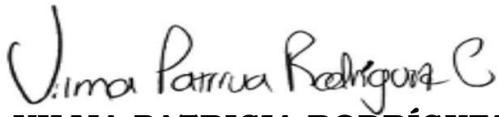


AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00583-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Magali del Carmen Benjumea Mejía
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 443

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", en providencia del 19 de mayo de 2022 (fls. 126 – 134 del presente cuaderno), la cual confirmó Parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el 29 de noviembre de 2019, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubieres y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuadernos.

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00028-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gloria Esperanza Valencia Buitrago
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 444

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 27 de enero de 2022 (fls. 109 – 111 del presente cuaderno), con la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demandante, que fuera presentado por la misma parte en el trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia (Fls.107-108 anverso del presente cuaderno).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuadernos.

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00516-00

Acción: Ejecutivo

Accionante: Diomedes de Jesús Castaño López y Otros

Accionado: Municipio de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 445

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “A”, en providencia de 31 de agosto de 2021 (fls. 159 – 163 Anverso del presente cuaderno), con la cual Revocó el auto de 3 de julio de 2020 proferido por esta Corporación, que había denegado mandamiento de Pago solicitado con demanda ejecutiva a continuación de sentencia.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, pase a despacho el expediente para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 394

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00278 00
Clase:	Reparación Directa
Demandante:	Luis Guillermo Gómez Gómez y otros
Demandado:	Concesión Pacífico Tres S.A.S. y otros

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de prueba allegada por la parte demandante.

Antecedentes

Dentro del asunto de la referencia se llevaron a cabo las correspondientes audiencia inicial y de pruebas; posterior a lo cual, el apoderado judicial de los demandantes allegó memorial solicitando se oficie a la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental – ANLA – para que allegue con destino a este proceso “el informe técnico de la visita realizada el 1° de julio de 2022”, la cual dice que se originó en virtud de las quejas presentadas por el demandante, con relación al incumplimiento de la Concesión Pacífico Tres en los términos diseño de una licencia ambiental concedida.

Afirma que, en la demanda se hizo alusión a informe técnico peritaje denominado “Diagnóstico del estado actual de los árboles de cítricos en el predio el Edén” y que, en virtud de unas afectaciones al predio sobre las cuales la Concesión Pacífico Tres no ha tomado medias, se elevaron unas quejas por lo que, se realizó una visita al predio el día 1° de julio de 2022, después de realizada la audiencia de pruebas; visita de la cual se

elaboró un documento que contiene información relevante, por los hallazgos encontrados, considerándola una prueba de “mejor proveer”, y dice expresamente que; “es necesaria, pertinente y conducente, como prueba en el caso concreto pues permite evidenciar bajo criterios técnicos y de una autoridad ambiental que las intervenciones realizadas por parte de la Concesión generaron impactos ambientales negativos que carecen de medidas de manejo dentro del estudio de impacto ambiental”; y transcribe el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la solicitud allegada se corrió el traslado correspondiente, como consta en el documento 138 del expediente digital; ante lo cual la Concesión Pacífico Tres SAS se pronuncia en el documento 141 del expediente digital, en el cual expone que, el demandante solicitó la prueba una vez surtidos los respectivos alegatos de conclusión, y que, no se interpuso recurso contra la providencia que corrió traslado de éstos; fecha en la cual se da cuenta de la visita que menciona, y la solicita como prueba de oficio, vulnerando con ello el principio de oportunidad y contradicción de la prueba; y que, cuando se solicita por una de las partes, ya no es prueba de oficio.

Sostiene que, sumado a que estaba en firme la providencia que corría traslados para alegar, la prueba solicitada es intempestiva y extemporánea y se funda en una supuesta acta de visita de la ANLA, ocasionada por una solicitud de los mismos demandantes en la cual no participaron las entidades que ostentan la calidad de demandadas.

De igual manera, se pronuncia el apoderado del demandante, como consta en el folio 142, reiterando la necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba solicitada; y que, es una prueba que apenas surge dentro del proceso, que debe ser considerada por el Juez.

Consideraciones

Los artículos 212 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

*“**Artículo 212.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
(...)*

***Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

De los artículos en mención queda claro que, en primera instancia, las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Y sumado a ello, una vez oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; y, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

Ahora bien, en este asunto la audiencia inicial se llevó a cabo el día 5 de junio de 2022, y en ella, se decretaron muchas de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por la demandada, por las llamadas en garantía, y pruebas comunes; pero en ningún caso, se decretaron pruebas de oficio.

De igual manera, el día 28 de junio se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas, y se dispone posterior a ella, surtir el correspondiente traslado para alegatos de conclusión; y, luego de ello, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial con la solicitud de prueba relacionada en los antecedentes de esta providencia.

Se precisa entonces que, la prueba documental consistente en que se oficie a la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental – ANLA – para que allegue con destino a este proceso “el informe técnico de la visita realizada el 1° de julio de 2022”, fue solicitada cuando ya se había surtido la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, sin que se pidiera dentro de las oportunidades procesales previstas en el artículo 212 del CPACA.

Ahora, respecto de la prueba de oficio, el artículo 213 del CPACA claramente dispone que, no son las partes, sino el Juez o, la Sala de decisión antes de dictar sentencia, quienes podrán disponer que se practiquen las que consideren necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; situación que no se ha presentado aún en este caso.

Baste lo expuesto, para considerar que, la prueba solicitada por la parte demandante no solo es a todas luces extemporánea en los términos del artículo 212 del CPACA; sino que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, se considera por lo expuesto a lo largo de este proveído, notoriamente improcedente e implica una dilación manifiesta, razón por la cual se rechazará la solicitud probatoria.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

II. Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, y continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63c27cd2f86d4675328d6782f642862b44e00a55b1e7ca9fab7e1e416408db0**

Documento generado en 05/12/2022 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 259

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00228-02
Demandante:	Carlos Manuel Zapata Jaimes
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Jackeline García Gómez, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

DECISIÓN PREVIA

El Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes expresa el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que es el demandante del proceso, por lo que tiene interés directo en el mismo, conforme al artículo 141.1 del CGP: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*, por remisión del artículo 131 del CPACA.

Considerado lo anterior, la sala acepta el impedimento y separa al Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes del estudio del presente asunto.

ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2021 el señor Carlos Manuel Zapata Jaimes actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR 19-1696 del 23 de diciembre 2019 ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Jackeline García Gómez.

La citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocésal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los magistrados de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR el impedimento para conocer del presente asunto manifestado por el Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes.

Segundo. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Jackeline García Gómez, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Carlos Manuel Zapata Jaimes contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Tercero. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Jackeline García Gómez, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Cuarto. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuerz que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
(*Impedido*)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 390

Radicación:	17 001 23 33 000 2021 00168 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María teresa del Carmen Alzate Djurovic y otros
Demandado:	Municipio de Manizales

Procede la Sala Segunda de decisión pronunciarse sobre la oferta de revocatoria presentada por el municipio de Manizales y aceptada por los demandantes.

I. Antecedentes

El día 16 de julio de 2021 la sociedad Vallejo Gutiérrez S en C y la señora María Teresa del Carmen Álzate de Djurovic presentaron demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“Principales:

5.1.1. Que se aplique la excepción de ilegalidad respecto al artículo 5 del Decreto Municipal No. 644 de 2019 que adoptó el Estudio "CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES" del 31 de enero de 2019, elaborado por el Contratista Jorge Eliecer Gaitán Torres en el marco del Contrato de Consultoría N° 1810080760 de 2018, por las razones expuestas en este escrito que demuestran la ilegalidad de dicho Estudio.

5.1.2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

5.1.3. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No.008-2021 del 4/MAR/2021

5.1.4. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que los demandantes no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

5.1.5. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cancele la inscripción de la Resolución No. 023 de 2020 y de la contribución de plusvalía, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda.

5.1.6. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

5.1.7. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a mis procurados los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental según lo permite el artículo 193 del CPACA.

5.1.8. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

5.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS En el evento que las anteriores pretensiones no sean concedidas, solicito:

5.2.1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

2.2. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. No. 008-2021 del 4/MAR/2021.

5.2.3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con fundamento en doble avalúo realizado a los inmuebles de los recurrentes por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S. que se adjuntó al recurso de reposición y aportado con la demanda inicial se reduzca el gravamen de los recurrentes de la siguiente manera:

5.2.4. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cancele la inscripción de la Resolución No. 023 de 2020 y de la contribución de plusvalía, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda.

5.2.5. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en exceso de

las anteriores sumas el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

5.2.6. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a mis procurados los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental según lo permite el artículo 193 del CPACA.

5.2.7. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas”.

Mediante auto del 16 de agosto de 2022 se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día 30 de agosto del mismo año.

El demandado municipio de Manizales, antes de la realización de la audiencia, allegó el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, de fecha 30 de agosto de 2022, en donde al final se dice que presenta al Tribunal Administrativo de Caldas, oferta de revocatoria de la resolución 023 de 26 de mayo de 2020 y de la resolución número 008 de 4 de marzo de 2021; y que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que los propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-204152, 100-74493 y 100-100950 no están obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía liquidada mediante la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

Y, frente a la pretensión de que se aplique la excepción de ilegalidad del artículo 5° del Decreto 0644 de 2019, expone que, dicho Decreto a la fecha de presentación de la oferta se encuentra vigente y goza de legalidad, aduciendo que no adolece de vicios o irregularidades; y que el mismo, es susceptible de modificaciones o ajustes dentro del trámite de implementación de la participación que se está adelantando en el municipio.

Ante esa solicitud, el mismo 30 de agosto de 2022 se resolvió aplazar hasta nueva orden la audiencia inicial programada, y se ordenó correr traslado de la misma por el término de 3 días, para que los demandantes se pronunciaran al respecto.

Finalmente, mediante correo electrónico el apoderado judicial de los demandantes allega memorial en el que acepta la oferta de revocatoria propuesta en los términos presentados por el Municipio de Manizales, y la transcribe.

Surtido lo anterior, el proceso pasó a Despacho para resolver lo pertinente.

II. Consideraciones

El artículo 95 del Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.
(Subraya la Sala)

Ahora bien, en materia de revocatoria directa, el Estatuto Tributario regula el tema en los siguientes artículos:

Artículo: 736. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo: 737. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo: Art. 738-1. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. (...)

De los artículos en mención se advierte que, éstos no contemplan la oferta de revocatoria en un proceso judicial, antes de proferirse sentencia, como si lo hace el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

Por su parte, los artículos 93, 94, 96 y 97 del CPACA disponen con relación a la revocatoria directa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Del artículo 93 se entiende que, los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que: **i)** sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, **ii)** no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y **iii)** con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora, cuando se trata de un asunto bajo estudio en un proceso judicial, el parágrafo del artículo 95 del CPACA autoriza que, en el curso de aquel y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o

del Ministerio Público, las autoridades demandadas pueden formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

En el asunto de la referencia se advierte que, los actos demandados, cuya revocatoria propuso el municipio de Manizales, se ajustan a las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, tanto así que, el mismo municipio, recovó de oficio la cuestionada resolución No. 023 de 2020, mediante la resolución 076 de 2022; ello en virtud de irregulares e inconsistencias en la determinación de la liquidación de la participación del efecto de la plusvalía en la ciudad de Manizales; pues en dicho acto consideró entre otros que:

“(...) Que el contenido de la Resolución 023 de 2020 (...) no refleja los valores reales por concepto de liquidación del efecto plusvalía de cada uno de los predios beneficiados con la participación en plusvalía, ni se encuentra ajustada a los postulados normativos que regulan la materia.

(...) el ejercicio allí realizado no cumple con la finalidad prevista en su objeto, el cual consiste en determinar la liquidación de la participación del efecto plusvalía en cada uno de los predios, por el contrario, se presta para generar confusiones en los ciudadanos beneficiados con dicha participación, por cuánto los criterios tenidos en cuenta para calcular y liquidar esa participación no son claros ni comprensibles para el titular del predio beneficiado con este hecho, (...) lo que genera la imposibilidad de cuestionar dichos valores y de paso afecta sus derechos. (...).

Que la Resolución 023 de 2020 vulnera los postulados de la Ley 388 de 1997 respecto a la manera como debe llevarse a cabo la liquidación del efecto plusvalía y la determinación de la participación del efecto plusvalía, en la medida que se realiza un cálculo que no obedece a los criterios allí establecidos, que impide la posibilidad de que los ciudadanos ejercer adecuadamente su derecho de contradicción y defensa en la medida que no conocen a ciencia cierta la información tenida en cuenta para realizar el determinar la liquidación de la participación del efecto plusvalía, además que se trata de una acto administrativo de naturaleza jurídica particular y concreto respecto de cada uno de los propietarios de los inmueble objeto de participación en plusvalía, que expone información personal de estos como si se trata de un acto administrativo general, al ponerse en conocimiento de la ciudadanía en general con la inclusión de nombres, direcciones e información sobre el patrimonio de dichos ciudadanos. (...)”

Con los motivos que dieron lugar a la revocatoria del acto acusado, se evidencia su manifiesta oposición a la Constitución y la Ley; no se encuentra conforme al interés público; y, se causa un agravio injustificado a las personas que allí se relacionan; siendo evidentes estas causales de revocatoria en los actos demandados, procediendo la aceptación realizada por el municipio de Manizales y aceptada por los demandantes.

No obstante lo mencionado, previa a la expedición del acto que revocó de oficio la resolución 023 de 2020, la secretaria de Planeación resolvió varios recursos de reposición que habían sido interpuestos dentro del agotamiento de la actuación administrativa, confirmando el contenido de la Resolución 023 de 2020; dentro de los cuales se encuentra la resolución número 008 de 4 de marzo de 2021.

Baste lo expuesto para considerar por esta Sala que, al haber sido aceptada por la parte demandante no sólo la oferta de revocatoria de los actos demandados como tal, sino que, a título de restablecimiento del derecho, propone declarar que los propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-204152, 100-74493y 100-100950 no están obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía liquidada mediante la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020, en atención a lo dispuesto por el inciso final del párrafo del artículo 95 del CPACA, este Tribunal considera procedente dar por terminado el proceso de la referencia, quedando a cargo de la entidad territorial demandada el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Revocar la resolución 023 de 26 de mayo de 2020.
2. Revocar la resolución número 008 de 4 de marzo de 2021.
3. A título de de restablecimiento del derecho, declarar que los propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-204152, 100-74493 y 100-100950 no están obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía liquidada mediante la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. Resuelve

Primero. Admitir la oferta de revocatoria planteada por el municipio de Manizales y aceptada por los demandantes.

Segundo: Dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad Vallejo Gutiérrez S en C y la señora María Teresa del Carmen Álzate de Djurovic contra el municipio de Manizales.

Tercero: A partir de la ejecutoria de esta providencia, el municipio de Manizales deberá cumplir las siguientes obligaciones, como consecuencia de la oferta de revocatoria presentada por la entidad territorial y aceptada por los demandantes:

1. Revocar la resolución 023 de 26 de mayo de 2020.
2. Revocar la resolución número 008 de 4 de marzo de 2021.
3. Declarar que los propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-204152, 100-74493 y 100-100950 no están obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía liquidada mediante la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

Cuarto: Esta providencia prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el inciso final del párrafo del artículo 95 del CPACA.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia XXI*".

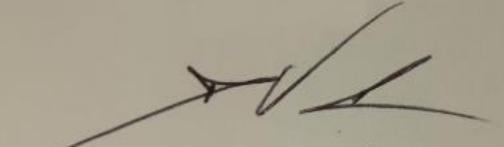
Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala de Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.

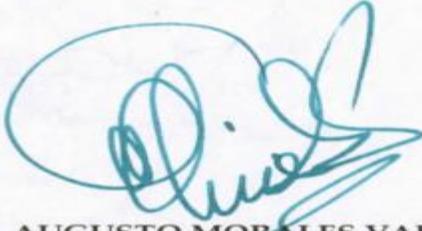
Magistrados



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 391

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00332 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Morales Arango
Demandado	Municipio de Manizales – Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de adición del auto que resolvió sobre el llamamiento en garantía presentado por el demandado Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales.

I. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio 320 de 16 de agosto de 2021, se resolvió admitir el llamamiento en garantía presentado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Manizales respecto de la compañía Seguros del Estado; auto que fue notificado mediante estado electrónico del 17 de agosto de 2022.

El día 18 de agosto de 2022 se allega un memorial de la apoderada judicial del demandado municipio, en el cual solicita adición del auto en mención; por cuanto allí solo se resolvió llamamiento en garantía formulado por el cuerpo de Bomberos voluntarios de Manizales, y no hubo pronunciamiento alguno respecto del llamamiento formulado por el municipio de Manizales.

II. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, al no existir norma en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre adición de providencias judiciales, debe acudir al Código General del Proceso; ello en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

1. De la procedencia de la adición de la providencia.

El artículo 287 regula lo relacionado con la adición de las providencias de la siguiente manera:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a petición de parte presentada en la misma oportunidad. (...)” (Subraya el Despacho).

De la norma en mención se colige que, la adición de providencia procederá cuando se omita mención y consideración sobre cualquier punto sobre el que por ley debió realizarse pronunciamiento expreso.

En este caso se solicita pronunciamiento sobre llamamientos en garantía que dice haber formulado con la contestación de la demanda el municipio de Manizales.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente digital se observa que, en los folios 39 está la contestación de bomberos; no hay folio 38; en el 39 está la contestación del municipio de Manizales, en el 41 el llamamiento en garantía de bomberos, y en el 42 la constancia secretarial que pasa a despacho el proceso para resolver lo correspondiente.

Al revisar el escrito de contestación de demanda del municipio, en éste no se encontró escrito de llamamientos en garantía alguno, y, en la constancia secretarial del 5 de julio de 2022 se dice expresamente que, el cuerpo de Bomberos voluntarios de Manizales contestó la demanda y presentó escrito por separado con solicitud de llamamiento en garantía; que el municipio de Manizales allegó memorial de contestación, sin hacer referencia a llamamiento alguno de su parte, y al final dice que, se remite al Despacho para estudiar la admisión del llamamiento formulado por el Cuerpo de bomberos Voluntario de Manizales.

No obstante lo anterior, al revisar los documentos aportados mediante correo electrónico por el demandado municipio, y las carpetas de documentos anexos, se encuentra que, en la carpeta 040 de anexos contestación, en los documentos 11 y 12 dice *“Carlos Andrés Morales -Llamamiento cuerpo de bomberos, y Carlos Andrés Morales – Llamamiento en garantía”*.

Por lo expuesto, le asiste razón a la apoderada judicial del municipio de Manizales en cuanto a que, en el auto 320 de 16 de agosto de 2021, en el cual se resolvió el llamamiento en garantía del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales, faltó pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados por el demandado municipio, ello debido a las situaciones expuestas anteriormente; de manera que, se adiciona el auto mencionado en tal sentido, y, en este instante procede a pronunciarse así:

Dentro del término para contestar la demanda, el demandado Municipio de Manizales presentó llamamiento de garantía respecto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales y de la Compañía de Seguros, Seguros del Estado S.A.

Los fundamentos para dichos llamamientos son los siguientes:

- La existencia de contratos de prestación de servicios desde el año 2013 suscritos entre el Municipio de Manizales y el cuerpo de bomberos voluntarios de Manizales, donde aparecen cláusulas de exclusión de relación laboral e indemnidad, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso, con el fin de mantener ileso al municipio.
- En la expedición por parte de la compañía Seguros del Estado S.A. de la póliza de salarios y prestaciones sociales, donde aparece como beneficiario el municipio de Manizales, y como tomador el benemérito cuerpo de bomberos voluntarios de Manizales, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso, mantener ileso al municipio de Manizales.
- Dice tener el municipio de Manizales, tener derecho legal y contractual de exigir de la compañía de seguros la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total del pago que tuviere eventualmente que hacer como resultado de la sentencia que se dictare dentro del presente proceso, en virtud de los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, y 64, 65 y 82 del CGP, aplicables por remisión normativa del 145 código de procedimiento laboral.

Con los llamamientos formulados se aportaron las copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes desde el año 2013 y del certificado de existencia y representación legal del llamado; así como, copia de las que reposan en el documento 10, de la carpeta 040 de anexos contestación "MunManizales" del expediente digital; con el respectivo certificado de existencia y representación legal.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 precisa los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al revisar el cumplimiento de los requisitos descritos del artículo en mención, se puede verificar que las solicitudes presentadas por el municipio de Manizales cumplen con los mencionados requisitos.

I. Resuelve

Primero: Adiciona al auto 320 de 16 de agosto de 2021 lo siguiente:

Segundo. Admitir los llamamientos en garantía presentados por el municipio de Manizales respecto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales, y de la compañía Seguros del Estado S.A.

En consecuencia:

Tercero: Notificar personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de Seguros del Estado S.A. y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales, los llamamientos en garantía efectuados por el municipio de Manizales, mensaje que contendrá copia de la demanda y sus anexos; del escrito de llamamiento

en garantía y sus anexos, y de esta providencia. Ello, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Surtido lo anterior, **correr** traslado del llamamiento en garantía al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales y, a la compañía Seguros del Estado S.A. por el término de quince (15) días. De conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Se deja claridad que, el anterior plazo, **comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de notificación**, según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e909af2cee3a405d0256b7b602c4b7a7f5747e26b788e2623bb35df8a1a9784**

Documento generado en 02/12/2022 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 261

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-008-2021-00005-02
Demandante:	Olga Patricia Granada Ospina
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2022 la señora Olga Patricia Granada Ospina actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR 21-115 del 09 de marzo de 2021 ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto el día 12 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de

cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Liliana Del Rocío Ojeda Insuasty.

La citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las results del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Liliana Del Rocío Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Olga Patricia Granada Ospina contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Liliana Del Rocío Ojeda Insuasty, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE (11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 262

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-002-2022-00034-02
Demandante:	Gloria Isabel Orozco Murillo
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Héctor Jaime Castro Castañeda, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 2022 la señora Gloria Isabel Orozco Murillo actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR20-492 del 20 de octubre de 2020, notificada en la misma data ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular al Dr. Héctor Jaime Castro Castañeda

La citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuerces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr Héctor Jaime Castro Castañeda, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Gloria Isabel Orozco Murillo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Héctor Jaime Castro Castañeda, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO**



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 263

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-003-2022-00034-03
Demandante:	Alejandro Saldarriaga Botero
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Juan Guillermo Ángel Trejos en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 2022 el señor Alejandro Saldarriaga Botero actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR20-466 del 07 de octubre de 2020, ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular al Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos

El citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de los resultados del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocésal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuer que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos, en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Alejandro Saldarriaga Botero contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Juan Guillermo Ángel Trejos, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO**



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 264

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-001-2022-00042-02
Demandante:	Alberto García Álzate
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Claudia Yaneth Muñoz García, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2022 el señor Alberto García Alzate, actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR20-386 del 18 de agosto 2020 ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Claudia Yaneth Muñoz García.

La citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuerces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Claudia Yaneth Muñoz García, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Alberto García Álzate contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Claudia Yaneth Muñoz García, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO**



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 265

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-002-2022-00061-02
Demandante:	Luis Alfonso Loaiza
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Héctor Jaime Castro Castañeda, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2022 el señor Luis Alfonso Loaiza actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR21-476 del 15 de octubre de 2021, ii) Resolución RH 5871 del 23 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular al Dr. Héctor Jaime Castro Castañeda

El citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de los resultados del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocésal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuer que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Héctor Jaime Castro Castañeda, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Luis Alfonso Loaiza contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Héctor Jaime Castro Castañeda, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO**



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 266

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-004-2022-00070-02
Demandante:	Javier Orozco Valencia
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 07 de marzo de 2022 el señor Javier Orozco Valencia, actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR 18-1762 del 10 de octubre de 2018 ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. María Isabel Grisales Gómez.

Por oficio del 18 de mayo de 2022 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(…)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

***ARTÍCULO 1º.-**Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjuces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Javier Orozco Valencia contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora María Isabel Grisales Gómez, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 267

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-004-2022-00115-02
Demandante:	Regulo Pérez Ávila
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2022 el señor Regulo Pérez Ávila, actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR 18-778 del 30 de abril de 2018 ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, ii) Resolución DESAJMAR 18-1091 del 16 de julio de 2018, por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se concede recurso de apelación. iii) acto administrativo ficto que se configuró con el silencio administrativo negativo generado al no resolverse el recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. María Isabel Grisales Gómez.

Por oficio del 18 de mayo 2022 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultados del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(…)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjuces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Regulo Pérez Ávila contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora María Isabel Grisales Gómez, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

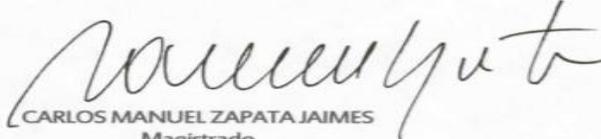
Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,


PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 268

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-003-2021-00163-03
Demandante:	Brayan Stiven Moreno Hoyos
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Juan Guillermo Ángel Trejos en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2021 el señor Brayan Stiven Moreno Hoyos actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR18-4-10 del 31 de enero de 2018, ii) DESAJMAR18 – 316-10 del 02 de abril de 2018, mediante el cual se resuelve de manera negativa el recurso de reposición interpuesto contra la resolución DESAJMAR18 - 64-10 del 31 de enero de 2018 (iii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular al Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos

Por oficio del 02 de agosto de 2022 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar³". (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por "interés en el proceso", lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

"El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

"Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".

Se ha agregado que

"El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(…)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

***ARTÍCULO 1º.-**Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos, en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Brayan Stiven Moreno Hoyos contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto.

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Juan Guillermo Ángel Trejos, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,


PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Exp. 17001-33-33-003-2022-00163-03



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 269

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-002-2022-000204-02
Demandante:	Jaime Iván García Hurtado
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la nación

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Héctor Jaime Castro Castañeda, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2022 el señor Jaime Iván García Hurtado actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio N GSA-31100 DEL 26 de febrero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0382 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular al Dr. Héctor Jaime Castro Castañeda

Por oficio del 10 de junio de 2022 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultados del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de los resultados del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocésal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los fiscales en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuer que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr Héctor Jaime Castro Castañeda, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Jaime Iván García Hurtado contra la Nación Fiscalía General de la Nación por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto al Dr Héctor Jaime Castro Castañeda, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO**



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 259

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-001-2019-00329-02
Demandante:	Marcela Agudelo Naranjo
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Claudia Yaneth Muñoz García, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 05 de junio de 2019, la señora Marcela Agudelo Naranjo actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación Fiscalía General de la Nación –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio N GSA-31100-0520 de febrero 26 de 2018, (ii) el acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación , interpuesto el día 07 de marzo de 2018 y concedido mediante Resolución No. 057 de 16 de marzo de 2.018, notificada el día 12 de abril de 2.018.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0382 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Claudia Yaneth Muñoz García.

Por oficio del 10 de junio de 2022 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar³”. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

***“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*”**

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

(...)

Se ha agregado que

***“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).*”**

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los fiscales en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el

DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Claudia Yaneth Muñoz García, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Marcela Agudelo Naranjo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Claudia Yaneth Muñoz García, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, DÍA 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

MAGISTRADO

17001333900520180032802

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carlos Augusto Osorio Ramírez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Avoca conocimiento y
Admite recurso de apelación
Auto interlocutorio n° 118*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El pasado 2 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho, procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, el pasado 22 de septiembre de 2021, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 22 de septiembre de 2021 (*13AudienciaInicialSentencia20220922*) y fue atacada por la parte demandante el 4 de octubre de 2021 (*14RecibidoApelacionDte*, *15ApelacionDemandante*) y la demandada allegó escrito con recurso de apelación el 5 de octubre de 2021 (*16RecibidoApelacionDeaj*, *17ApelacionDeaj*). Los recursos se encuentran dentro del término legal de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el cual iba hasta el 6 de octubre de 2021. El 30 de octubre de 2021, el Juez Primario, concedió el recurso a través de providencia y ante la falta de llamado de las partes, para celebrar audiencia de conciliación (*18ConcedeApelacionSentencia*).

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la *Sentencia de 22 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* cuyo demandante es el *Dr. Carlos Augusto Osorio Ramírez*

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALBIÓN ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 219 de 6 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez C.", written in a cursive style.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

17001333900720180038602

Nulidad y restablecimiento del derecho

Diana Marcela Tabares Monsalve Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Avoca conocimiento y
Admite recurso de apelación
Auto interlocutorio n° 119*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

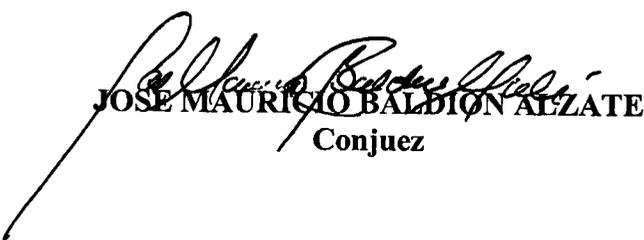
El pasado 2 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho, procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por las partes demandadas y demandante en contra de la sentencia de 1° instancia emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, el pasado 30 de septiembre de 2021, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la sentencia recurrida fue notificada por mensaje de datos, a los correos de todos los sujetos procesales, de la Agencia para la Defensa Juridica del Estado y del Ministerio Publico el 1 de octubre de 2021 (*23NotificacionSentencia*), y fue atacada por la parte demandante el 1 de octubre de 2021 (*24RecibidoApelacionDemandante, 25ApelacionDemandante*) y la demandada allegó escrito con recurso de apelación 8 de octubre de 2021 (*26RecibidoApelacionDeaj, 27ApelacionDeaj*), los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el cual iba hasta el 21 de octubre de 2021. El 17 de noviembre de 2021, el Juez primario, concedió el recurso a través de providencia y ante la falta de llamado de las partes, para celebrar audiencia de conciliación (*28ConcedeApelacionSentencia*).

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandada y demandante, contra la *Sentencia de 30 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* cuyo demandante es la *Dra. Diana Marcela Tabares Monsalve*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 219 de 6 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez C.".

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

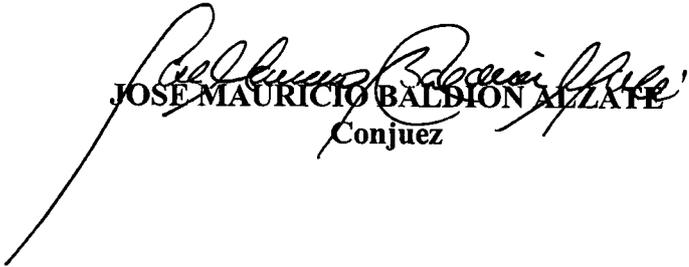
El pasado 2 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho, procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, el pasado 29 de junio de 2021, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 29 de junio de 2021 (*13 Audiencia Inicial Sentencia 29 junio*). La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación en su contra el 12 y 14 de julio de 2021 (*14 Recibido Rec Apel Sent Dda, 15 Recurso Apelacion*), el recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el cual iba hasta el 14 de julio de 2021. El 27 de julio de 2021, el Juez primario, concedió el recurso a través de providencia y ante la falta de llamado de las partes, para celebrar audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 29 de junio de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* cuyo demandante es el *Dr. Jairo Iván Rivera*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALBION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 219 de 6 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cardenas".

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

17001233300020200005300

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Claudia del Pilar Cediel Gómez Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 223

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d0c0b6fa53c31c9a892ed8ea5a78916c02169eddc29b1053c456867504d6ed**

Documento generado en 05/12/2022 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001233300020210013400

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Mario Fernando Noreña Chica Vrs Procuraduría General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 224

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7f41511552e3f63d8906b91be3c4585fc5669456307ae0ec3a8c000ac1fb91**

Documento generado en 05/12/2022 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300120160026301

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Sandra Maria Espinosa Castaño Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Auto de Sustanciación n° 242
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c3cf38caf4eae85860e3ae93d5e6acb3957859d3bc31ee558a63c271fe3e6**

Documento generado en 05/12/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300220160027403

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tatiana Alejandra Betancourt Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial.

Auto de Sustanciación n° 225

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0091c68b9ca466af03f95fa1e343cbb8081851b1cca7bc8e91cb3b07bc46401**

Documento generado en 05/12/2022 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300220160027403

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tatiana Alejandra Betancourt Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial.

Auto de Sustanciación n° 225

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f50a2560dc6d87dff578b2aacbcee857e84d3283b1ccc04a5801eba3ecef**

Documento generado en 05/12/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300220170055202

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Álvaro Arturo Vélez Trejos y otros Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 226

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230c79f0586ce9c7b1fc63b74d48ea2264a89c5f597aeeb479acfbef3c6a6dbc**

Documento generado en 05/12/2022 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300320180001302

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Jimmy Fernando Duran Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 238
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f93b7fcd6eb4914d173e56c576f095889b3628166e33f183a95bed5ed0e013f**

Documento generado en 05/12/2022 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300320190002502

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Jorge Alonso López García Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Auto de Sustanciación n° 228
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989fa5cbbe490f3ee4fcb0fe0b5eb96f68b5b08f46a7118824fbc986d882de9**

Documento generado en 05/12/2022 11:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300320190002502

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Jorge Alonso López García Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 228
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51cee38e4e5e3426150f92e9efa41940e390b1f9fe78baa483b74861c66e61d**

Documento generado en 05/12/2022 11:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300420170051202

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Leidy Johana Gallego y Otros Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Auto de Sustanciación n° 230
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa378e463c546d60f73df4abb4a495dad1526470500c5b075bf8a59de045f11**

Documento generado en 05/12/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300420180048902

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Yolanda Sáenz Saavedra Vrs Fiscalía General de la Nación

*Auto de Sustanciación n° 231
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58770d97a6106f82037e26446c69b875f1d9513f4a28d2aea5c1a0560f528fa5**

Documento generado en 05/12/2022 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300420190009903

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Carlos Humberto Ocampo Arredondo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Auto de Sustanciación n° 232
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e7174a5175fc1e0f53cb66b75b51f6d15416243de0ef95ac9586ac9dbb4419**

Documento generado en 05/12/2022 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300420190009903

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Carlos Humberto Ocampo Arredondo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 232

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab82c3e1bf00718a31778ba57c7bfe7992a1b39fde5bcf45b9510c97073878c9**

Documento generado en 05/12/2022 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900520160025903

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Olga Marcela Peña Cuervo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Auto de Sustanciación n° 233
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bdaeccc776813e31ce8152721723ff40582bac736b9dcbeedb6c1cf2df20b**

Documento generado en 05/12/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900520170045803

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Juan Pablo Figueroa Buriticá Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Auto de Sustanciación n° 235
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78d38ed7c7b454b63de3a4ad0876fe0b10cd61b087659f6d0e66725776cb1a2**

Documento generado en 05/12/2022 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900520180022601

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Nelson Fernando Betancourt Correa Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Auto de Sustanciación n° 236
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0e96bbc5ed55739475a2856cb930f9542560e4b4eded413f82e46659d591f5**

Documento generado en 05/12/2022 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900620180006602

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Maribel Barrera Gamboa y Otros Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Auto de Sustanciación n° 237
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeced7ed482842ffe2e035cbb0c3968b29ed27fb8a89623edc82155fdcf93a7**

Documento generado en 05/12/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900620180033002

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Hernando Salazar Jaramillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Auto de Sustanciación n° 238
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e70eac9358b0e155ebdcb97afa3aba826e2d9bf6c930044a3206dac8f76acd**

Documento generado en 05/12/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8544231a03c0c5ad0faf194d004160ea97d22e3053541d00b55ad62d22d222**

Documento generado en 05/12/2022 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b46219112ad4bdb2e16470b41c1b28574ef347b09320b848fae955328f6aa3**

Documento generado en 05/12/2022 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333900620190022702
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA - RESTREPO JURADO
DEMANDADO	COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 31 de octubre de 2022 (No. 42 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de octubre de 2022, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 14 de octubre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 219 de fecha 06 de diciembre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Diciembre 05 de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-005-2017-00290-02

Demandante: GABRIEL ZULUAGA MONTEZ

Demandado: COLPENSIONES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.S. 219

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de agosto de 2022 (Archivo PDF 37 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 20 de septiembre de 2022 (Archivo PDF 41 al 42 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (07-09-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 219

FECHA: 06/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Diciembre 05 de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-001-2019-00077-02

Demandante: JOSE ALDEMAR FRANCO ARISTIZABAL

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARIA - CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.S. 220

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de septiembre de 2022 (Archivo PDF 18 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 10 de octubre de 2022 (Archivo PDF 20 al 21 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (03-10-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 219

FECHA: 06/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Diciembre 05 de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-001-2021-00266-02

Demandante: ANDRÉS BALLESTEROS PINZÓN

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.S. 221

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2022 (Archivo PDF 46 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 07 de octubre de 2022 (Archivo PDF 48 al 49 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (30-09-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 219

FECHA: 06/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Diciembre 05 de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2021-00292-02
Demandante: YOHANA PATRICIA MARTINEZ OSPINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPTO CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.S. 222

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de octubre de 2022 (Archivo PDF 38 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2022 (Archivo PDF 40 al 41 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (27-10-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 219

FECHA: 06/12/2022